



EB 2025/117

Resolución 138/2025, de 15 de septiembre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Don A.U.E. contra los pliegos del contrato “Servicio de gestión de actividades del CBA y servicio de gestión y dinamización de la biblioteca municipal”, tramitado por el Ayuntamiento de Irun.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO: Con fecha 13 de agosto de 2025, tuvo entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi (en adelante, OARC / KEAO), procedente del poder adjudicador (en cuyo registro se presentó el día 4 de agosto) un recurso especial en materia de contratación interpuesto por Don A.U.E. contra los pliegos del contrato “Servicio de gestión de actividades del CBA y servicio de gestión y dinamización de la biblioteca municipal”, tramitado por el Ayuntamiento de Irun. Junto con el recurso se recibieron el expediente de contratación y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).





II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Representación y legitimación

Don A.U.E. es una persona física que actúa en su propio nombre. Por lo que se refiere a la legitimación activa para interponer el recurso, no se menciona ningún dato ni se aporta ningún documento que la fundamente. No obstante, la respuesta del poder adjudicador al recurso señala que Don A.U.E. es un trabajador de la empresa que presta el servicio objeto del contrato impugnado y que figura en el listado de personal con derecho a subrogación, aunque anonimizado. Teniendo en cuenta esta circunstancia, se observa lo siguiente:

- 1) La legitimación activa requiere que de la estimación de la impugnación el recurrente obtenga la satisfacción de un interés tangible distinto de la satisfacción moral o del mero cumplimiento de la legalidad (ver, por ejemplo, la Resolución 186/2021 del OARC / KEAO).
- 2) Las pretensiones del recurso son, en síntesis, las siguientes:
 - (i) La cancelación del expediente de contratación, pasando el personal a subrogar a incorporarse a la plantilla del Ayuntamiento de Irun y, subsidiariamente
 - (ii) Introducir en los pliegos determinadas modificaciones en los pliegos en materia de:
 - Inclusión del nivel de euskera requerido al personal adscrito al contrato en el perfil del personal de la adjudicataria adscrito al servicio.
 - identificación electrónica exclusivamente profesional del personal acreditado para hacer uso de la aplicación de gestión bibliotecaria.



- funciones que desarrolla el equipo de personas que ejecuta la prestación para ajustarlas a las tareas efectivamente asumidas por el personal subrogado.
 - definición de las bases de datos que se utilizarán y el uso que se les dará, incluyendo en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) las correspondientes funciones del personal.
 - incrementar el número de horas de dedicación a la prestación, previendo la sustitución del personal en todo momento y aumentar el presupuesto si es necesario.
- 3) Por lo que se refiere a la petición de cancelación del procedimiento de adjudicación e incorporación del personal subrogable a la plantilla del Ayuntamiento de Irun, debe aceptarse la legitimación activa del recurrente. Debe tenerse en cuenta que la estimación de esta pretensión satisfaría un interés legítimo del recurrente porque mejoraría su situación laboral.
- 4) Por lo que se refiere a la legitimación activa para solicitar la modificación del contenido de los pliegos, se observa lo siguiente:
- (i) Es posible que del contenido de los pliegos pueda deducirse fundadamente que su aplicación suponga que la adjudicataria incumpla las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que vayan a participar en la ejecución de la prestación, como es el caso del recurrente. En tal caso, la supresión de dichas estipulaciones satisfaría un interés legítimo, pues se impediría un perjuicio a los derechos del trabajador y, consecuentemente, la impugnación tendría legitimación activa. Así lo reconoce expresamente el artículo 48 LCSP en referencia a las organizaciones sindicales, sin que haya inconveniente para extender el mismo criterio a los trabajadores subrogables, habida cuenta del amplio alcance con



que el citado precepto configura la legitimación para la interposición del recurso especial. No obstante, este Órgano ha entendido que no cabe reconocer la legitimación activa cuando la conexión entre el contenido de los pliegos del contrato impugnado y el posible perjuicio a los derechos sociales y laborales de los trabajadores que vayan a ejecutar la prestación es, en el mejor de los casos meramente hipotético o excesivamente genérico o remoto (ver, por ejemplo, la Resolución 5/2019 del OARC / KEAO).

(ii) A la vista de lo señalado en el apartado (i) anterior, la pretensión de modificación del contenido de los pliegos debe inadmitirse por falta de legitimación activa del recurrente (artículo 55 b) LCSP) porque el recurrente no acredita conexión alguna entre las cláusulas impugnadas y sus derechos o intereses como trabajador, ni tampoco alega la infracción de ninguna norma o convenio colectivo aplicable. En particular, se observa lo siguiente:

- La impugnación referida a la determinación del nivel de euskera exigido al personal no supone alteración sustantiva del contenido de los pliegos y su aceptación tan solo supondría una modificación técnica o de redacción de los pliegos.
- No consta cuál es el interés del recurrente en incluir en los pliegos un sistema de identificación para usar una aplicación informática.
- No consta en qué radica el perjuicio al recurrente ni la norma infringida por el hecho de que las tareas del personal descritas en los pliegos no sean idénticas a las desempeñadas bajo el amparo de contratos anteriores. Análoga observación puede formularse en relación con la petición de explicitar las bases de datos utilizadas por el personal de acuerdo con la experiencia del contrato previo con el mismo objeto.



- La solicitud de que los pliegos garanticen (aumentando el presupuesto si es necesario y previendo la sustitución del personal) que haya seis personas trabajando en cada jornada se fundamenta en la mejora de la calidad de la prestación, que no un aspecto relacionado con el interés del recurrente. Por otro lado, aunque también se alega el perjuicio a la conciliación laboral, parece claro que el supuesto perjuicio a la misma no vendría dado por la aplicación de los pliegos, sino por el contenido de las relaciones laborales que vinculan al trabajador con la empresa adjudicataria.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 c) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso los pliegos que rigen el procedimiento de adjudicación.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Irun tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.



SEXTO: Alegaciones del recurso

El recurso alega lo siguiente:

- a) Las bibliotecas municipales son un servicio de prestación obligatoria para el Ayuntamiento de Irun, según el artículo 26. B) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local (en adelante, "LBRL").
- b) El objeto del contrato impugnado no puede tener una duración determinada por tratarse de un servicio de prestación obligatoria y que, de hecho, se ofrece desde hace más de una década con personal estable y subrogado.
- c) Finalmente, se solicita la resolución del expediente, pasando el personal a subrogar a incorporarse a la plantilla del Ayuntamiento.

SÉPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador se opone al recurso y alega que el Ayuntamiento cuenta con un servicio de Biblioteca prestado por personal propio, constando en la relación de puestos de Trabajo los puestos de bibliotecario, bibliotecario adjunto y técnicos de biblioteca y centro cultural. No obstante, sí se externalizan algunos trabajos relativos a este servicio propio municipal.

OCTAVO: Apreciaciones del OARC / KEAO

El recurrente pide la cancelación del procedimiento de adjudicación, pasando el personal a subrogar a incorporarse a la plantilla del Ayuntamiento. A juicio de este Órgano, esta pretensión debe desestimarse por los siguientes motivos:

- 1) La pretensión del recurso tiene por objeto principal que el recurrente ingrese en la plantilla del Ayuntamiento. Es claro que es la estimación de esta petición la que satisfaría el interés del recurrente, pues la mera



cancelación del procedimiento de adjudicación sin que además se accediera a ello no le aportaría beneficio alguno.

- 2) El recurrente solicita el reconocimiento de un derecho o situación individualizada (el ingreso en la plantilla del poder adjudicador) que este Órgano no puede conceder, pues en ningún caso tal derecho se derivaría de la ilegalidad de los pliegos que, hipotéticamente, pudiera determinar, sino de la concurrencia, en su caso, de las circunstancias exigidas por la legislación laboral para apreciar la sucesión de empresa (ver, por ejemplo, el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores). La apreciación de tales circunstancias es claramente ajena al ámbito del recurso especial y a la competencia de este Órgano (ver, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 12/6/2019, nº 166/2019, ECLI:TSJPV:2019:2011, que desestima un recurso contra la Resolución 97/2018 del OARC / KEAO).

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

RESUELVE

PRIMERO: El recurso especial en materia de contratación interpuesto por Don A.U.E. contra los pliegos del contrato “Servicio de gestión de actividades del CBA y servicio de gestión y dinamización de la biblioteca municipal”, tramitado por el Ayuntamiento de Irun, debe ser;



- (i) Inadmitido en lo relativo a la pretensión de cancelación del expediente de contratación, pasando el personal a subrogar a incorporarse a la plantilla del Ayuntamiento de Irun.

- (ii) Desestimado en lo relativo a la pretensión de modificación del contenido de los pliegos.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2025eko irailaren 15a

Vitoria-Gasteiz, 15 de septiembre de 2025